
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 06 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Hotel Casino El Napolitano, S.A.

Abogados: Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco Coste.

Recurridos: Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves.

Abogados: Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 06 de marzo de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Hotel Casino El Napolitano, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida George Washington No. 101, Distrito Nacional; debidamente representada por Franck Santamaría, francés, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 001-1805805-6, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-1098768-2 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en común en la Torre Piantini, suite No. 1101, piso 11 de la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, abogados de la recurrente, Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa, abogados de los recurridos, Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves;

Vista: la sentencia No. 550, de fecha 16 de mayo del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de octubre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto

de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría; así como a los magistrados Blás Rafael Fernández, Miguelina Ureña Núñez y Yokauris Morales Castillo, Jueces que conforman la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 15 de septiembre del 2006, durante la estadía de los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves en el Hotel El Napolitano, S.A., a las 4:30 a.m., desconocidos penetraron sin violencia, sustrayendo de objetos de valor de la habitación 330, en la cual se hospedaban, por la suma de US\$204,400.00, según los cálculos de las víctimas.

En fecha 09 de octubre del 2006, Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Hotel El Napolitano, S.A.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, contra el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 04 de julio de 2007, la sentencia No. 00461/07, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, incoada por los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES, contra HOTEL CASINO NAPOLITANO, S.A., incoada mediante acto procesal No. 631/2006, de fecha Nueve (09) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por ASCENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S.A., al pago de la suma de CIEN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$100,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual que originó la sustracción de su vehículo, como justo resarcimiento; **TERCERO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S.A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial, al día en que se ha incoado la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la razón social HOTEL CASINO NAPOLITANO, S.A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. ANDRÉS ZABALA LUCIANO y GERARDO RIVAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte."
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 07 de febrero de 2008, la sentencia No. 043-2008,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOTEL CASINO EL NAPOLITANO, S.A., mediante acto No. 0588-2007, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete, instrumentado por el ministerial ANISETE DIPRE ARAUJO, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00461/07, relativa al expediente No. 035-2006-00922, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FATIMA ALVES DE GONCALVES, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “CONDENA a la razón social HOTEL CASINO EL NAPOLITANO, S.A., al pago de la suma de TREINTA MIL DÓLARES (US\$30,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FÁTIMA ALVES DE GONCALVES por los daños y perjuicios morales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual de la entidad HOTEL CASINO EL NAPOLITANO, S.A.”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas.”

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 550, de fecha 16 de mayo del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia num. 043-2008, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación principal interpuesto por los señores Carlos Alberto Goncalvez y Fátima Alves de Goncalvez; **Tercero:** Rechaza, igualmente, el recurso de casación incidental interpuesto por Hotel & Casino Napolitano, S. A., contra la sentencia descrita precedentemente; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas procesales.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó, el 06 de marzo del 2013, la sentencia No. 129, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social HOTEL Y CASINO NAPOLITANO, S.A., contra la sentencia civil No. 00461/07 de fecha 04 de julio del año 2007, relativa al expediente No. 035-2006-00922, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, confirmando así la condenación por Daños y Perjuicios Morales dispuesta por el Juez de Primer Grado a favor de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES Y FATIMA ALVES DE GONCALVES y a cargo del HOTEL & CASINO NAPOLITANO, S.A., por la suma de US\$100,000.00; **TERCERO:** CONDENA al HOTEL Y CASINO NAPOLITANO S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. ANDRES ZABALA LUCIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 550, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de mayo del 2012, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta contractual a cargo de la hoy recurrente incidental, consistente en el comprobado incumplimiento de la obligación de seguridad de ésta, como causa eficiente del robo de que fueron objeto los recurrentes principales, y que redujo el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, hasta la suma de

US\$30,000.00, también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que la reducción de la indemnización se debe a que “entendemos establecer un monto indemnizatorio en el contexto de racionalidad”, sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso de apelación el de la especie, decidió como ya se ha dicho, reducir el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en esa parte la decisión impugnada;”

Considerando: que en su memorial de casación la entidad recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de los hechos y el derecho. **Tercer medio:** Ausencia de motivos en cuanto a la condenación.”

Considerando: que, en su memorial de defensa, los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación que, debe ser analizado en primer término, por su carácter prioritario; fundada en que:

La sentencia recurrida se delimitó a juzgar el monto de la indemnización; que lo único que tenía que hacer la corte a-qua era juzgar lo relativo al monto o cuantía del daño, como lo hizo, al dictar su decisión en lo relativo al punto que le fuera enviado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, no así en cuanto a la ocurrencia de los hechos, debido a que todos los demás aspectos ya son asuntos que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Cuando la Suprema Corte de Justicia casa con envío delimitado, el tribunal que conoce del asunto, sólo está obligado a conocer este aspecto, no pudiendo examinar medios nuevos ni acoger medidas de instrucción, ni avocar al fondo para conocer de un asunto que no es de su atribución;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves;

Considerando: que, la casación dispuesta por la Sala Civil fue limitada a la cuantía de la indemnización, la cual fue reducida por la Corte originalmente apoderada del caso; fundamentada en que la sentencia cuya casación se perseguía, carecía de motivaciones que justificaran la reducción de la indemnización;

Considerando: que, en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío y limitada a un único punto, el tribunal de envío debe instruir el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confiere la sentencia de envío que lo apodera;

Considerando: que, como lo alegan los recurridos en su memorial de defensa, la sentencia de envío delimitó el apoderamiento de la Corte A-qua; que, en el caso y para cumplir su función, el tribunal de envío estaba en la obligación de limitarse única y exclusivamente a fijar el monto de la indemnización y establecer los motivos que fundamentan esa decisión, como en efecto hizo;

Considerando: que, respecto del medio de inadmisión propuesto, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la entidad recurrente alega que:

La Corte A-qua ha incurrido en errónea apreciación de los hechos de la causa y una mala aplicación del derecho, al retener como causa del daño moral, hechos y circunstancias que nunca fueron expuestos por las partes

demandantes en primera instancia, como por inferir erróneamente que los señores Goncalves recibieron ofensas a propósito de las denuncias y querellas que realizaron por ante los organismos policiales viajando una y otra vez ante las autoridades;

El eje principal de la fundamentación de una demanda lo constituyen las pruebas, las cuales deben hacerse valer con el objetivo de sustentar los alegatos esbozados en la misma; y en el caso, los requisitos para que se pueda acoger la procedencia de la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual;

En ocasión de una demanda tendente a retener una responsabilidad contractual, es preciso determinar el contenido del contrato que ataba a las partes, así como la extensión de sus obligaciones;

Las pruebas que reposaban en el expediente no son suficientes para deducir un incumplimiento o alguna falta por parte de la entidad Hotel Napolitano ya que no constatan el alegado robo que aducen los señores Goncalves, porque los hechos esbozados nunca fueron verificados por la entidad competente, es decir, mediante investigación policial o fiscal que esclareciera el robo alegado, ni que éste haya sido a consecuencia de la negligencia o falta de seguridad del edificio donde estaba ubicada la habitación donde estaban alejados los hoy recurridos;

Al condenar al pago de daños por hechos que no fueron establecidos ni probados más allá de toda duda, incurrió en flagrante desnaturalización de los hechos y mala apreciación de los elementos de prueba;

Considerando: que, el análisis del memorial de casación revela que el segundo medio de casación propuesto por la recurrente se refiere a cuestiones de hecho, como la existencia de una la falta cometida por la entidad recurrente, cuyo juzgamiento adquirió la autoridad de la cosa juzgada por haber sido previamente comprobada por un tribunal de fondo y posteriormente refrendada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que la Corte de envío se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo única y exclusivamente en cuanto a la indemnización de la cual fue apoderada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto respecto del segundo medio analizado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que, respecto del primer medio de casación, la entidad recurrente alega que:

En la sentencia objeto del presente recurso se constata la violación a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, la cual además de contradecir los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, rechaza la comparecencia personal de las partes, así como, el informativo testimonial solicitado por la recurrente, Hotel El Napolitano, S.A.;

Al fallar como lo hizo, el tribunal A-quo violentó las disposiciones establecidas en el artículo 73 de nuestro Código de Procedimiento Civil;

Mediante la medida de instrucción solicitada el Hotel El Napolitano hubiese podido probar la realidad de los hechos que no fueron conocidos a lo largo del proceso;

Eran necesarias las medidas de instrucción concernientes a la comparecencia personal e informativo testimonial previamente solicitados, ya que no reposaba en el expediente suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto y es lo que motivó la decisión de esta Suprema Corte de Justicia al enviar el conocimiento del recurso por ante la Corte a-qua;

Considerando: que, para rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, la corte de envío consignó en su decisión:

“CONSIDERANDO: Que en la sentencia impugnada se pone de manifiesto en las páginas 17, 18 y 19, la presentación ante ese tribunal de los señores FÁTIMA ALVES DE GONCALVES, CARLOS ALBERTO GONCALVES y ELVIS ZARZUELA PANIAGUA, en calidad los primeros dos de comparecientes y el tercero en calidad de testigo; y no consta en la misma que el HOTEL Y CASINO EL NAPOLITANO, S.A., haya solicitado medida similar ante ese Tribunal o ante la Corte que en principio conoció el recurso; Esta Corte entonces en uso de su soberana apreciación

entiende improcedente, extemporánea, frustratoria e innecesaria, la petición de comparecencia personal puesto que se han agotado tres fases de conocimiento de la acción que nos ocupa y además en el aspecto en que nos encontramos apoderados es innecesaria la celebración de tales medidas, es por ello que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.”

Considerando: que, los motivos de la sentencia recurrida son correctos y se inscriben cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción propuestas por los litigantes;

Considerando: que, en el caso, el rechazamiento de la comparecencia personal y del informativo testimonial solicitados por la actual recurrente descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente ponderadas por la jurisdicción a-qua, sin incurrir en violación alguna al derecho de defensa; como erróneamente alega la recurrente; por lo que, procede desestimar los alegatos relativos a las medidas de instrucción, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, en el tercer medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a-quo no estableció los elementos de juicio, dado que cada una de las alegadas razones, frustraciones, dolores e injerencias, no constituyen hechos completamente confirmados, ya que los documentos que alegadamente justifican dichos daños morales, carecen de toda legitimidad probatoria;

El tribunal incurre en falta e insuficiencia de motivos cuando los jueces del fondo establecen que existieron daños morales y no explican de manera clara y precisa en qué consistieron esos daños morales;

No fue depositado en el expediente documentación alguna que permitiera establecer un juicio en cuanto a los alegados daños; como tampoco ha sido demostrado que el daño haya resultado del incumplimiento de la obligación contractual y el supuesto daño sufrido por la otra parte;

Considerando: que, sobre el aspecto señalado en la segunda parte del segundo medio, el tribunal de envió consignó en su decisión que:

“CONSIDERANDO: Que para evaluar la cuantía de los daños morales causados hemos de evaluar los siguientes hechos: (1) La condición de huéspedes de los señores CARLOS ALBERTO GONCALVES y FATIMA ALVES DE GONCALVES, con relación al HOTEL Y CASINO NAPOLITANO, S.A. mostrados en el recibo 469 y 470 de fecha 26/09/2006; (2) La condición de extranjeros de los huéspedes establecidas mediante comparecencia personal llevada a cabo por ante el tribunal de primer grado el cual constató mediante los respectivos pasaportes y la sensación de saberse padeciendo vicisitudes fuera de su país de origen; (3) Las angustias a que fueron sometidos al verse y saberse violada su seguridad personal mostrado esto por el informe de inspección del lugar del hecho por el Fiscal Adjunto Fausto Bidó Quezada; (4) Las peripecias que pasaron y el daño moral y traumático que les causó su estadía en el hotel del que posteriormente fueron echados, lo que se evidencia en la comunicación de fecha 09 de octubre del año 2006, que les remitió el hotel. (5) El dolor que sufrieron como consecuencia de un hecho ilícito de que fueron víctimas aunque la repercusión patrimonial no haya sido probada, importando una disminución de los atributos o facultades morales de ellos. (6) Las ofensas que recibieron a propósito de las denuncias y querellas que realizaron por ante los organismos policiales viajando una y otra vez ante las autoridades, mostrando esto por el acta de denuncia levantada en fecha 11 de octubre del 2006, el acta de denuncia levantada con posterioridad en su contra en fecha 11 de octubre del 2006, sobre la cual tuvieron que comparecer ante la fiscalía.

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la demanda interpuesta por los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves está fundamentada en la obligación de seguridad que resulta del contrato suscrito por los demandantes, en su condición de clientes del hotel demandado, dirigida a reclamar reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la intrusión en el lugar donde se hospedaban en que fueron objeto de violación de su privacidad;

Considerando: que, la obligación de seguridad ha sido admitida por la jurisprudencia, y su violación obliga al deudor a la reparación del daño sufrido por el acreedor, siempre que probare que el deudor no ha sido diligente

en realizar los esfuerzos y ejecutar los medios necesarios para cumplirla;

Considerando: que, en tales circunstancias, al verse violada su seguridad personal y puesta en riesgo su integridad física, aún en ausencia de prueba de pérdidas materiales, la responsabilidad de dicho deudor queda comprometida;

Considerando: que, en tales condiciones, desde que el momento en que se verifica el incumplimiento de la obligación de resguardo y protección prometida, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor;

Considerando: que, los jueces pueden fijar las indemnizaciones por daños morales, en base a la soberana apreciación que les concede la ley, tomando en consideración elementos tales como la afectación del desenvolvimiento normal de las actividades de la persona, su reputación, honor, buen nombre y tranquilidad de espíritu; como lo ha hecho la Corte de envío en el caso;

Considerando: que, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes;

Considerando: que, en base a los motivos expuestos, estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas, razón por la cual, los medios de casación alegados y ponderados por esta sentencia deben ser desestimados; y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), contra la sentencia No. 129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 06 de marzo de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diez (10) de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y Yokaury Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.